



EXPEDIENTE N° : 314-2016-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : CERVECERÍA SAN JUAN S.A.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA PUCALLPA
 UBICACIÓN : DISTRITO DE YARINACOCHA, PROVINCIA DE
 CORONEL PORTILLO Y DEPARTAMENTO DE
 UCAYALI
 SECTOR : INDUSTRIA
 RUBRO : CERVEZA
 MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
 MEDIDA CORRECTIVA

H.T. 2016-I01-012006

Lima,
16 AGO. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 381-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 19 de julio de 2018, el escrito de Registro N° 66311 del 7 de agosto de 2018; y

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Los días 14 de agosto y 12 de diciembre de 2014 se realizaron acciones de supervisión regulares a las instalaciones de la Planta Pucallpa² de titularidad de Cervecería San Juan S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en los siguientes documentos:

Tabla N° 1: Documentos sustentatorios de las acciones de supervisión

Planta Industrial	Tipo de supervisión	Fechas de supervisión	Informes de supervisión ³	Fechas de Informe	Informe Técnico Acusatorio
Pucallpa	Regular	14 de agosto de 2014 ⁴ (en adelante, Supervisión Regular 2014-I)	N° 101-2014-OEFA/DS-IND	27 de agosto de 2014	N° 455-2016/OEFA-DS del 9 de marzo de 2016
Pucallpa	Regular	12 de diciembre de 2014 ⁵ (en adelante, Supervisión Regular 2014-II)	N° 303-2014-OEFA/DS-IND	31 de diciembre de 2014	

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20128915711.

² La Planta Pucallpa se encuentra ubicada en el Km. 13 de la carretera Federico Basadre, distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali.

³ Los citados Informes de Supervisión se encuentran contenidos en un disco compacto (CD) que obra a folio 14 del Expediente.

⁴ Folios 21 al 23 del Informe N° 101-2014-OEFA/DS-IND, contenido en el disco compacto (CD), obrante a folio 14 del Expediente.

⁵ Folios 83 al 85 del Informe N° 303-2014-OEFA/DS-IND, contenido en el disco compacto (CD), obrante a folio 14 del Expediente.





2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 455-2016-OEFA/DS⁶ del 9 de diciembre de 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014-I y Supervisión Regular 2014-II, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 254-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 22 de marzo de 2018⁷, y notificada el 28 de marzo de 2018⁸ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Mediante escrito de Registro N° 39267 del 27 de abril de 2018⁹ (en adelante, **escrito de descargos**), el administrado presentó sus descargos al presente PAS.
5. El 24 de julio de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 381-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹⁰ (en adelante, **Informe Final**).
6. Mediante escrito de Registro N° 66311 del 7 de agosto de 2018¹¹ (en adelante, **escrito de descargos II**), el administrado presentó sus descargos al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas

⁶ Folios 1 al 13 del Expediente.

⁷ Folios 48 al 54 del Expediente.

⁸ Folio 55 del Expediente.

⁹ Folios del 56 al 76 del Expediente.

¹⁰ Folio 85 del Expediente.

¹¹ Folios del 86 al 98 del Expediente.





Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1:** El administrado no segregó ni acondicionó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en la Planta Pucallpa, toda vez que se observó: (i) Latas de insumos químicos en desuso, tableros de control eléctrico, horno microondas, paneles eléctricos en desuso, dispuestos sobre parihuelas de madera, a la intemperie, ubicados sobre el suelo de la zona de acopio de chatarra; y, (ii) cilindros metálicos en desuso acopiados en la parte posterior de la zona de acopio de vidrio, sin la debida rotulación; incumpliendo lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS).

a) Análisis del hecho imputado

10. Durante la Supervisión Regular 2014-II, la Dirección de Supervisión observó que los residuos sólidos mencionados en el párrafo anterior se encontraban en zonas sin señalizar, fuera del almacén central de residuos peligrosos, sobre área verde y a cielo abierto¹³. El hallazgo se sustenta en las fotografías N° 7, 8 y 9 del Informe N° 303-2014-OEFA/DS-IND¹⁴.

¹² Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

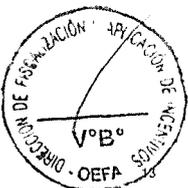
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

Folio 109 del Informe N° 303-2014-OEFA/DS-IND, contenido en el disco compacto (CD), obrante a folio 14 del Expediente.

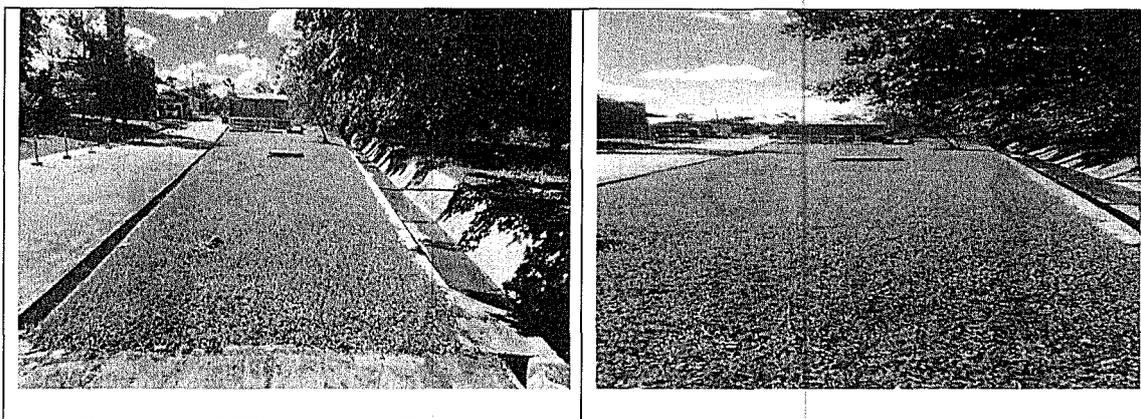
¹⁴ Folios 70 al 73 del Informe N° 303-2014-OEFA/DS-IND, contenido en el disco compacto (CD), obrante a folio 14 del Expediente.





11. En el ITA¹⁵ la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no segregó ni acondicionó sus residuos peligrosos de acuerdo a lo establecido en el RLGRS, toda vez que los acumula mezclados, al aire libre y sobre áreas verdes en distintas zonas de la planta industrial.
- b) Análisis de los descargos
12. En sus escritos de descargos el administrado señaló que, las zonas supervisadas por OEFA se encuentran libres de residuos sólidos, para lo cual adjunta las siguientes fotografías:

Panel fotográfico I: Zona de supervisión libre de residuos.



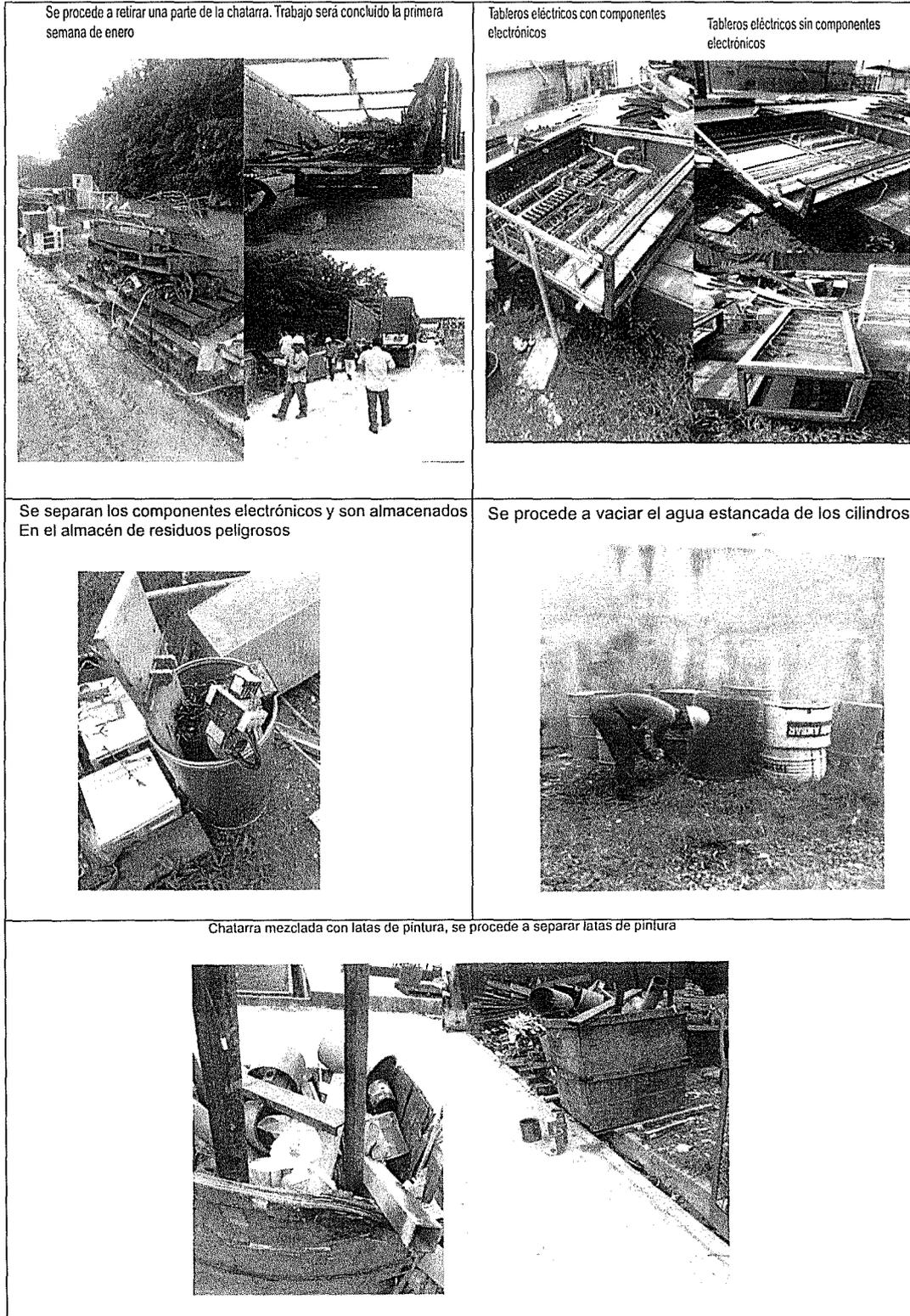
Fuente: Escrito de descargos con registro N° 39267 y N° 66311.

13. Sobre lo señalado por el administrado, cabe indicar que, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA se pudo advertir que, el administrado presentó un escrito con N° de registro 50242 el 19 de diciembre de 2014 donde se evidencian los trabajos de retiro de chatarra depositados en áreas verdes, conforme al siguiente detalle:

Panel fotográfico II: Retiro y acondicionamiento de residuos



Folio 12 del Expediente:



Fuente: Escrito con registro N° 50242.

- Sin embargo, de la revisión de las tomas fotográficas indicadas en el párrafo anterior no se pudo evidenciar la subsanación del incumplimiento materia de análisis toda vez que, se siguen apreciando residuos sobre áreas verdes, almacenados a la intemperie (tableros de control eléctrico, paneles eléctricos en desuso).



15. Por otro lado, cabe indicar que, del análisis de las fotografías N° 7, 8 y 9 del Informe N° 303-2014-OEFA/DS-IND que sustentaron el inicio del presente PAS se ha podido verificar que, las zonas de acopio de chatarra y acopio de vidrio no fueron delimitadas al momento de la visita de supervisión, contando solo con las fotografías mencionadas, las mismas que se muestran a continuación:

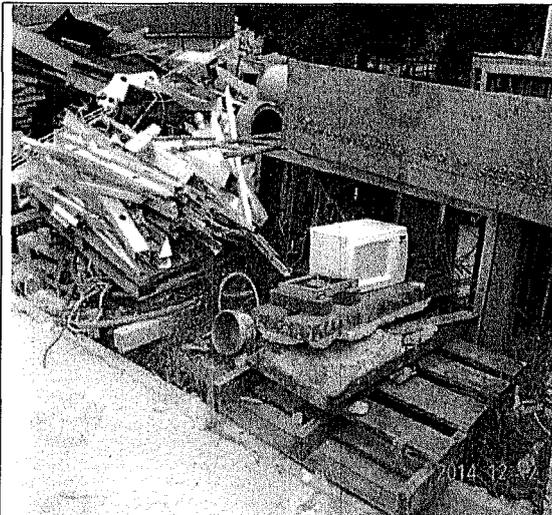


Foto 7: Hornos microondas y tablero eléctrico (RAEE) en la zona de acopio de chatarra

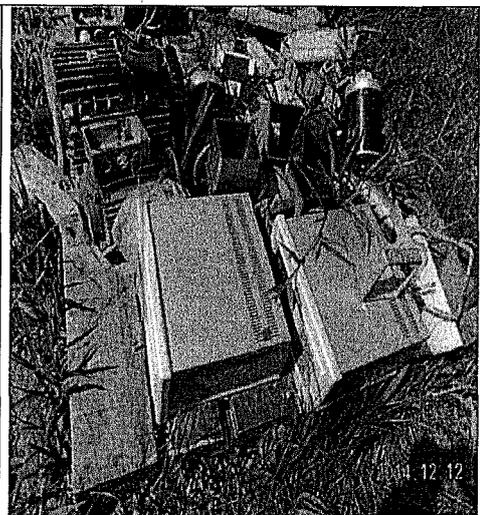


Foto 8: Motores, paneles eléctricos (RAEE) en la zona de acopio de chatarra

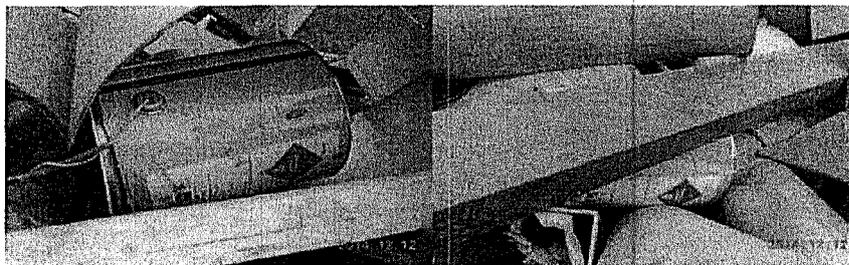


Foto 9: Latas de productos químicos inflamables mezclada con la chatarra

Fuente: Folios 70 al 73 del Informe N° 303-2014-OEFA/DS-IND, contenido en el disco compacto (CD), obrante a folio 14 del Expediente.

16. En consecuencia, con las fotografías presentadas por el administrado en su escrito de descargos de fecha 27 de abril de 2018 se habría corregido, con posterioridad al inicio del presente PAS, la conducta imputada referida a no segregar ni acondicionar adecuadamente los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en la Planta Pucallpa, al no verificarse residuos de ningún tipo (peligrosos o no peligrosos) dispuestos a la intemperie.
17. En ese sentido, se concluye que con posterioridad a la acción de supervisión efectuada el 12 de diciembre de 2014 el administrado cumplió con segregar y acondicionar adecuadamente los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en la Planta Pucallpa, lo cual será considerado para determinar la pertinencia del dictado o no de medidas correctivas, las cuales serán analizadas en el acápite correspondiente.
18. De acuerdo a lo expuesto, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**





III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado realizó la disposición final de sus residuos sólidos peligrosos (aceite usado, envases plásticos de envases químicos y baterías usadas) generados en la Planta Pucallpa, a través de una Empresa Comercializadora de Residuos Sólidos (EC-RS) no autorizada por la autoridad competente para el transporte, tratamiento y disposición final de residuos sólidos peligrosos, de conformidad con lo establecido en el RLGRS.

a) Análisis del hecho imputado

19. Durante la Supervisión Regular 2014-II, la Dirección de Supervisión observó que, la EC-RS que maneja el destino final de los residuos peligrosos generados por el administrado no estaría registrada ni autorizada por DIGESA para el tratamiento y/o disposición final de los mismos¹⁶.

20. En el ITA se concluyó que el administrado vendría realizando la entrega de residuos peligrosos con fines de transporte y disposición final a la empresa Flores E.I.R.L. (EC-RS) a pesar de que la misma no contaría con autorización de DIGESA para brindar dicho servicio¹⁷.

b) Análisis de los descargos

21. Sobre el particular, el administrado señaló que, no es correcto indicar que la empresa Flores contratada durante el año 2014 no haya contado con el registro de autorización por parte de DIGESA puesto que al momento de la supervisión sí se encontraba registrada para poder recolectar, transportar y almacenar residuos sólidos peligrosos pues contaba con el Registro ECVA-1085.11 (como EC-RS) así como con el Registro EPVA 609-11 (como EPS-RS) las mismas que adjunta a su escrito de descargos.

22. De la revisión de los manifiestos de residuos peligrosos del 2 de mayo de 2014¹⁸, se advierte que la empresa EPS Flores EIRL realizó las actividades de transporte con registro EPVA-609.11 y disposición final con registro ECVA-1085.11; es decir, con dos registros diferentes.

23. De acuerdo a la información remitida por el administrado en su escrito de descargos, el registro EPVA-609-11 (vigente del 21.03.2011 al 21.03.2015) corresponde a una EPS-RS autorizada por DIGESA para realizar actividades de **recolección y transporte** de residuos peligrosos. En cambio, el registro ECVA-1085.11 (vigente del 28.04.2011 al 28.04.2015) corresponde a una EC-RS autorizado por DIGESA para realizar actividades de **recolección, transporte y almacenamiento** de residuos peligrosos.

24. Cabe señalar que, de acuerdo al artículo 112° del RLGRS¹⁹, las EC-RS sólo podrán realizar operaciones de recolección, transporte, segregación, o acondicionamiento de



¹⁶ Folio 108 del Informe N° 303-2014-OEFA/DS-IND, contenido en el disco compacto (CD), obrante a folio 14 del Expediente.

¹⁷ Folio 12 (reverso) del Expediente.

¹⁸ Folios 48 al 50 del Informe N° 303-2014-OEFA/DS-IND, contenido en el disco compacto (CD), obrante a folio 14 del Expediente.

¹⁹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM "Artículo 112°.- Operaciones básicas de la EC-RS"





los residuos con fines exclusivos de comercialización o exportación, no encontrándose dentro de su esfera de alcance las actividades referidas a la disposición final de los residuos peligrosos.

25. En tal sentido, se verifica que la empresa EPS Flores E.I.R.L. se encontraba autorizada por DIGESA para las actividades señaladas en los manifiestos de manejo de residuos sólidos que sustentaron la presente imputación.
26. Conforme a lo expuesto, **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo.**

III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado excedió en 37.8% el Límite Máximo Permisible establecido en el IFC/BM para el parámetro de Partículas, de acuerdo al resultado obtenido en el Informe de Monitoreo Ambiental del Semestre 2014-I, efectuado en el Punto de medición Caldera N° 1, incumpliendo con el compromiso asumido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA.

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

27. De acuerdo al PAMA, aprobado mediante Oficio N° 01308-2001-MITINCI.VMI-DNI-DAAM del 12 de octubre de 2001, el administrado asumió el compromiso de cumplir con los Límites Máximos Permisibles establecidos por el IFC/BM conforme al siguiente detalle:

Emisiones Gaseosas (calderos y grupos electrógenos)

Parámetro	Unidad	Límite Permisible	Norma de Referencia
Partículas	mg/Nm ³	100	IFC/BM
Dióxido de Azufre	mg/Nm ³	2000	
Oxidos de Nitrógeno	mg/Nm ³	460	

b) Análisis del hecho imputado

28. De la revisión del Anexo III.5 del Informe N° 303-2014-OEFA/DS-IND, en la Tabla N° 4.6.1 Resultados de Emisiones Atmosféricas de la Caldera N° 1 del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al primer semestre del 2014²⁰, se desprende lo siguiente:

Contaminante	Unidades	Fecha			Promedio aritmético	Límite Máximo Permisible IFC
		25/06/2014	25/06/2014	25/06/2014		
		Hora				
Partículas (MP)	mg/Nm ³	14:13	14:19	14:25	137.8	100
		150.9	144.5	117,9		

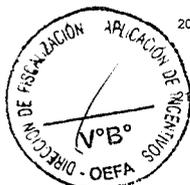
29. Conforme a lo expuesto, en el ITA²¹ se concluyó que el administrado habría superado el Límite Máximo Permisible establecido en el IFC/BC, toda vez que, en el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al primer semestre del 2014, se ha identificado que el valor del parámetro Partículas se encuentra en 37.8% por encima del valor comparable establecido para dicho parámetro.

c) Análisis de los descargos

Las EC-RS sólo podrán realizar operaciones de recolección, transporte, segregación, o acondicionamiento de los residuos con fines exclusivos de comercialización o exportación (...)

Folios 41 al 43 del Informe N° 303-2014-OEFA/DS-IND, contenido en el disco compacto (CD), obrante a folio 14 del Expediente.

Folio 12 (reverso) del Expediente.





30. Sobre el particular, el administrado adjunta un informe de monitoreo ambiental realizado en 2017, señalando que el parámetro observado (Partículas) ya se encuentra dentro de los Límites Máximos Permisibles aprobados para su PAMA.
31. Asimismo, en su escrito de descargos II señala que se encuentra en proceso de adecuación de la chimenea, pues se requiere dicha adecuación para realizar el monitoreo isocinético, es decir, se pueda utilizar metodología acreditada por INACAL.
32. Sobre lo señalado por el administrado cabe indicar que, el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental está referido al cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles establecidos por el IFC/BM, el mismo que debe darse en todo momento para lo cual debe cumplir con todos los requerimientos técnicos que estos necesiten para que los monitoreos puedan ser desarrollados conforme a la normativa vigente; por lo tanto, el argumento expuesto por el administrado no desvirtúa el incumplimiento materia de análisis, al haberse verificado que el valor del parámetro Partículas se encuentra en 37.8% por encima del valor comparable establecido para dicho parámetro.
33. De la revisión del informe de ensayo N° 173794, adjunto al escrito de descargos presentado por el administrado, se advierte el monitoreo de emisiones gaseosas fue realizado el 6 de noviembre de 2017 por el laboratorio Envirotest SAC.
34. Asimismo, en el mismo informe de ensayo N° 173794 se señala que el método indicado (AP-42) para el cálculo del parámetro de material particulado o Partículas no se encuentra acreditado por INACAL-DA.
35. Sobre lo señalado cabe mencionar que, el numeral 15.2²² del artículo 15° del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE establece la obligación referida a que, tanto el laboratorio como los respectivos parámetros, métodos y productos deben estar acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional. En tal sentido, al no cumplir dicha obligación, no ha podido acreditar la confiabilidad y validez de su resultado.
36. Conforme lo señalado, de la evaluación técnica del informe de ensayo N° 173794 correspondiente al semestre 2017-II se pudo verificar que, el método de ensayo para la evaluación del parámetro de material particulado no está acreditado por INACAL, por lo tanto, los resultados obtenidos en el mismo carecen de validez.
37. De acuerdo a lo expuesto, la conducta materia de análisis configura la infracción N° 3 imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en la imputación materia de análisis.**



IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS



Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE

"Artículo 15°.- Monitoreos

15.2 El muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos. El organismo acreditado debe ser independiente del titular".



IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

38. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²³.
39. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁴.
40. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁵, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁶, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la**

²³ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"*

²⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"*

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

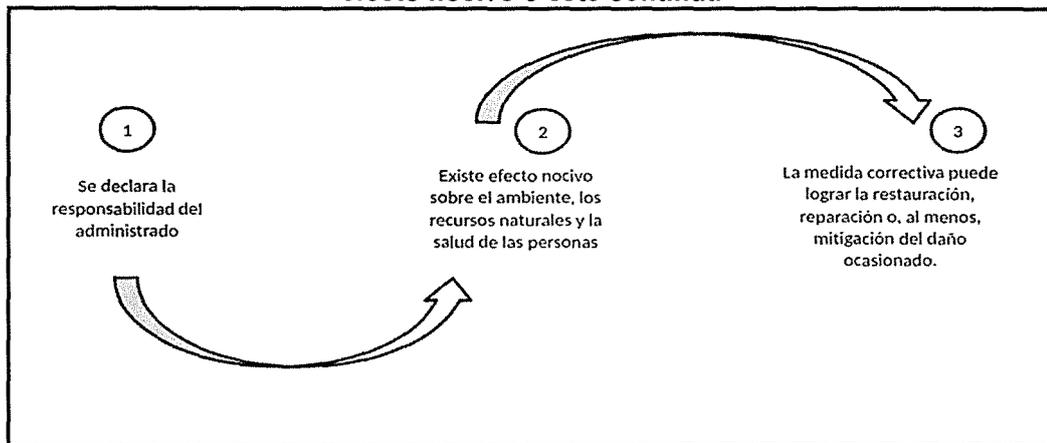




conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 41. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 42. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁷. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.



- 43. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,



En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁸ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
44. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
45. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

46. En el presente caso, la conducta imputada al administrado está referida a no haber segregado ni acondicionado adecuadamente los residuos sólidos peligrosos y no

²⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





peligrosos generados en la Planta Pucallpa, incumpliendo lo establecido en el RLGRS.

47. Sobre el particular y conforme al análisis desarrollado en el Acápite III.1. de la presente Resolución, se ha verificado que el administrado ha corregido la mencionada conducta infractora, toda vez que cumplió con segregar y acondicionar de forma adecuada los residuos peligrosos generados en su Planta Pucallpa.
48. Asimismo, cabe precisar que, de la revisión de los Informes de Supervisión, se aprecia que el hecho imputado descrito en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, no generó alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente).
49. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
50. Por lo que en virtud del Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, en concordancia con el Inciso 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS³⁰, esta Dirección considera que no debe dictarse una medida correctiva respecto del mencionado hecho imputado.

Hecho imputado N° 3

51. En el presente caso, la imputación está referida a que el administrado excedió en 37.8% el Límite Máximo Permisible establecido en el IFC/BM para el parámetro de Partículas, de acuerdo al resultado obtenido en el Informe de Monitoreo Ambiental del Semestre 2014-I, efectuado en el Punto de medición Caldera N° 1, incumpliendo con el compromiso asumido en su Programa de Adecuación de Manejo Ambiental - PAMA.
52. Cabe señalar que, uno de los contaminantes atmosféricos más relevantes para la salud de las personas es el material particulado (PM), el cual, con un diámetro de 10 micras o menos, puede penetrar profundamente en los pulmones e inducir la reacción de la superficie y las células de defensa³¹.
53. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde dictar la medida correctiva descrita en la Tabla N° 1 siguiente:

³⁰

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

“DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA
ÚNICA.- Aplicación del Artículo 19 de la Ley N° 30230

(...)

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro correspondiente.”

Organización Mundial de la Salud (OMS)

Disponible en:

https://www.paho.org/hq/index.php?option=com_content&view=article&id=12918%3A2017-ambient-air-pollution&catid=2619%3Aenvironmental-health&Itemid=42246&lang=es

[Fecha de consulta: 12/08/2018]

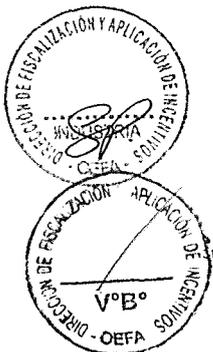




Tabla N° 1: Dictado de Medida correctiva

Conducta Infractora	Dictado de Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El parámetro Partículas correspondiente a las emisiones gaseosas generadas en la Planta Pucallpa excedió en 37.8% el Límite Máximo Permisible establecido en el IFC/BM, de acuerdo al resultado obtenido en el Informe de Monitoreo Ambiental del Semestre 2014-I, efectuado en el Punto de medición Caldera N° 1, incumpliendo con el compromiso asumido en su PAMA.	Acreditar la Implementación de las acciones necesarias para controlar las emisiones de material particulado en el Punto de medición Caldera N° 1, conforme al compromiso asumido en su PAMA.	En un plazo no mayor de treinta y tres (33) días hábiles contados a desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección lo siguiente: - Un Informe Técnico de las acciones de implementación. - Resultados de monitoreo del material particulado. Adjuntar Informe de ensayo con valor oficial de INACAL u otro organismo con reconocimiento internacional en su defecto. - Medios visuales (fotografías a color y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que acrediten las acciones adoptadas. El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la actualización de la certificación ambiental del administrado, así como por el representante legal.

54. La medida correctiva tiene como finalidad controlar el exceso de los límites máximos permisibles en el IFC/BM para el parámetro de Partículas, conforme al compromiso asumido en su PAMA.
55. A efectos de establecer un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el proceso de contratación CME-0064-2017-OPC/PETROPERÚ "Servicio de Mantenimiento de Equipos en Planta de Tratamiento de Aguas Residuales", en el cual establece como plazo de otorgamiento de Buena Pro 9 días calendarios más 12 días calendario para su ejecución³². Asimismo, se considera un plazo de 24 días calendarios para la obtención del resultado del parámetro de material particulado por un Laboratorio Acreditado por Inacal-DA u otro organismo con reconocimiento internacional en su defecto.

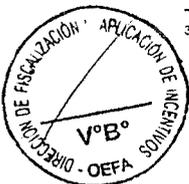


32

Servicio de Mantenimiento de Equipos de Planta de Tratamientos de Aguas Residuales (...). Orden de Trabajo N° 4100006398.

Plazo de ejecución: 12 días calendarios
Disponible en:

<https://zonasegura.seace.gob.pe/documentos/mon/docs/contratos/2017/2433/348766227062017093636.pdf>





56. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente el informe con las medidas adoptadas que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA. El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la actualización de la certificación ambiental del administrado, así como por el representante legal.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Cervecería San Juan S.A.** por la comisión de las infracciones señaladas en los numerales 1 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Cervecería San Juan S.A.** por la comisión de la infracción señalada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Ordenar a **Cervecería San Juan S.A.** el cumplimiento de la medida correctiva señalada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Artículo 4°.- Informar a **Cervecería San Juan S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Apercibir a **Cervecería San Juan S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a **Cervecería San Juan S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).





Artículo 7°.- Informar a **Cervecería San Juan S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa – de ser el caso –, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°.- Informar a **Cervecería San Juan S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Informar a **Cervecería San Juan S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



CTG/SPF/Mt